

Oficio numero: **IMPEPAC/PRES/CEPGAR/771/2021**

Cuernavaca, Morelos a 15 de abril de 2021.

ASUNTO: Se remite oficio de consulta

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, en mi carácter de Consejero Presidente Provisional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I, y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como, del 37 del Reglamento de Elecciones, me permito informar lo siguiente:

Que con fecha **siete de abril del dos mil veintiuno**, se presentó en la oficialía de partes de este órgano comicial el oficio signado por el **Licenciado Armando Hernández Del Fabro**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, consistente en una consulta mediante el cual solicita lo siguiente:

[...]

Una vez ubicados el fundamento y las circunstancias o contexto, surge la duda que hace necesaria la presente consulta, y que se formula en los siguientes términos:

*PRIMERO.- Saber si: ¿Los gastos realizados por los candidatos, durante el periodo de campaña, concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detención de Coronavirus (COVID-19) como puede ser cubre bocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, y que estos sean neutros o que no contengan propaganda del partido o candidato que sean distribuidos durante los eventos proselitistas, no serán reportados como gastos de campaña como lo refieren los artículos 3, 6, 20 y 28 del acuerdo **INEGI/CG518/2020**?*

SEGUNDO.- Saber si: ¿Los artículos antes referidos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) y que estos sean neutros o que no contengan propaganda del partido o candidato, pueden ser adquiridos por el Partido Político que represento y entregados durante los

eventos de los candidatos a la ciudadanía asistente sin que estos gastos se consideren acumulables a los topes de gastos de campaña del candidato?

[...]

De lo anterior, se advierte que el escrito de consulta presentado versa en el tema de fiscalización, por ende con fundamento en lo dispuesto por artículo 32, inciso a), fracción VI, del Reglamento de elecciones que a la letra dice:

Artículo 32.-

1.-El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Se puede advertir que el tema de fiscalización es una atribución exclusiva del INE, por tanto se remite copia certificada del escrito de fecha siete de abril del dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Armando Hernández del Fabro, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, acreditado ante este órgano comicial para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



SIN TEXTO

impe
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

COPIAS CERTIFICADAS

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana



el espacio adecuado para mantener la sana distancia, además de contar con la ventilación adecuada, colocación de señalética y disposición del mobiliario a utilizarse en los espacios que se utilicen para los actos de campaña de forma que permita cumplir con la disposición de distanciamiento social, a fin de mitigar riesgos de contagio entre las personas concurrentes, uso obligatorio de cubrebocas al interior de las instalaciones para todas las personas asistentes, aplicación del "estornudo de etiqueta", lavado frecuente y correcto de manos.

Ahora bien, dicho acuerdo determinó que: *"Por cuanto hace a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, los gastos que realicen en dichos insumos en beneficio de la salud de la ciudadanía y su personal para la Jornada Electoral, si bien deberán ser reportados en tiempo y forma y serán investigados en materia de fiscalización, no serán acumulados a sus topes de gastos de campaña, cuando no se trate de propaganda electoral y sean neutros"*.

Cabe precisar que, el acuerdo referido, únicamente refiere a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, sin establecer con precisión, si también los candidatos o candidatas de los partidos políticos pueden erogar esos insumos, y además, si dichos insumos pueden ser adquiridos durante el periodo de campaña, sin que sean acumulados a sus topes de gastos de campaña, cuando no se trate de propaganda electoral y sean neutros" como lo establece el protocolo de seguridad sanitaria para realización de actividades de campaña, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/I48/2021

Atendiendo a lo antes referido, es importante señalar que los acuerdos **INE/CG518/2020** e **INE/CG324/2021** tampoco se aclaran tales dudas, pues dichos acuerdos no refieren si los insumos para prevenir el Coronavirus (SARS Cov2-19) en los eventos de campaña, que sean neutros no serán acumulables a los gastos de campaña y mucho menos precisan si los partidos políticos pueden ministrar dichos insumos durante los eventos de campaña, sin que estos sean considerados como gastos de campaña y además de que estos puedan ser catalogados como gasto ordinario.

Al respecto los artículos 3,6, 20 y 28 del acuerdo **INE/CG518/2020**, solo refieren lo siguiente:

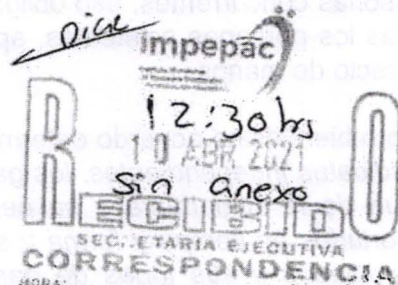
"...Artículo 3. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que los aspirantes entreguen cubrebocas y/o cualquier otro artículo elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las y los aspirantes beneficiados que los hayan adquirido."

"...Artículo 6. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo, cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de

Cuernavaca, Morelos a 7 de abril de 2021

**C. ING. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).
Presente**



C. Lic. Armando Hernández Del Fabbro, en mi carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, estableciendo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle de la Estación No. 106, Colonia Amatitlán, C.P. 62410 de Cuernavaca Morelos, así como en el medio de notificación especial consistente en los correos electrónicos armando.hdf@gmail.com y fiscalización.morenamor@gmail.com comparezco ante Usted, con el debido respeto para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 34, 35, 41, Base V, Apartado C y el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 63, cuarto párrafo, así como 90 Quárter, fracciones X y XI, 110 fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, formulo la siguiente:

CONSULTA

Para efecto de que sea atendida de manera adecuada la consulta que se somete a su conocimiento, procedo a formular las siguientes consideraciones.

1.- Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2021, que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el protocolo de seguridad sanitaria para realización de actividades de campaña, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEEM/JE/01/2021-1 y su acumulado TEEM/JE/02/2021-1 por Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se aprobó entre otros asuntos como medidas generales de higiene **durante las actividades de campaña**, la instalación de filtros sanitarios en el acceso al lugar que se ocupe para el evento que se trate, que incluyan al menos la medición de los niveles de oxigenación de los personas asistentes mediante el uso de un oxímetro, la toma de la temperatura de quienes ingresen y la aplicación de alcohol en gel. Procurar la presencia del personal mínimo indispensable del partido político, coalición o candidatura común, para el desarrollo de las reuniones. Garantizar que la ciudadanía asistente tenga

PRIMERO. - Saber si: ¿Los gastos realizados por los candidatos, durante el periodo de campaña, *concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, y que estos sean neutros o que no contengan propaganda del partido o candidato que sean distribuidos durante los eventos proselitistas, no serán reportados como gastos de campaña como lo refieren los artículos 3,6, 20 y 28 del acuerdo INE/CG518/2020?*

SEGUNDO.- Saber si: ¿Los artículos antes referidos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19), y que estos sean neutros o que no contengan propaganda del partido o candidato, pueden ser adquiridos por el Partido Político que represento y entregados durante los eventos de los candidatos a la ciudadanía asistente, sin que estos gastos se consideren acumulables a los topes de gastos de campaña del candidato?

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A usted C. Consejero Presidente; formalmente le solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el presente escrito, formulando la consulta en los términos antes mencionados, para ponerla a consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

SEGUNDO: Se tengan por autorizadas a las personas y domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Se dé respuesta inmediata a la consulta planteada conforme a la normatividad aplicable a la materia.

ATENTAMENTE

C. LIC. ARMANDO HERNÁNDEZ DEL FABBRO

Representante del partido político MORENA ante el Consejo
Estatual Electoral del Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)

Cuernavaca, Morelos al día de su presentación.

protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, ni distribuirse entre la ciudadanía.

Asimismo, los gastos que realicen en dichos insumos en beneficio de la salud de la ciudadanía y su personal para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, si bien deberán ser reportados en tiempo y forma y serán investigados en materia de fiscalización, no serán acumulados a sus topes de gastos”.

“...Artículo 20. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas y/o cualquier otro artículo elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de precampaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las y los precandidatos beneficiados que los hayan adquirido.

“...Artículo 25. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria por lo que no pueden reportarse como gastos de precampaña, ni distribuirse entre la ciudadanía.

No obstante, dichos gastos podrán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el partido político.

Los insumos sanitarios derivados de la situación médica actual que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar proporcionalidad con el personal que labora para el partido político o para los ciudadanos que acudan a las instalaciones del instituto político en los que se suministren, por lo que se deberá tener una bitácora de como se efectuó el uso de estos de forma diaria.”

Por otra parte, tampoco resulta claro el contenido del acuerdo **INE/CG324/2021**, pues únicamente hace referencia al acuerdo antes citado y a la consulta contenida en el acuerdo **CF/016/2020**.

Una vez ubicados el fundamento y las circunstancias o contexto, surge la duda que hace necesaria la presente consulta, y que se formula en los siguientes términos:

EL SUSCRITO LICENCIADO JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN XXXI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, QUE CONSTA DE 02 (DOS) FOJAS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, DEL MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

-----**CONSTE DOY FE**-----

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16046/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 23 de abril de 2021.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca,
Morelos.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones se da respuesta a la consulta recibida, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número **IMPEPAC/PRES/CEPGAR/771/2021**, signado por usted, remite la consulta presentada por el Licenciado Armando Hernández Del Fabro, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“PRIMERA.- Saber si: ¿Los gastos realizados por los candidatos, durante el periodo de campaña, concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detención de Coronavirus (COVID-19) como puede ser cubre bocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, y que estos sean neutros o que no contengan propaganda del partido o candidato que sean distribuidos durante los eventos de proselitismo no serán reportados como gastos de campaña como lo refieren los artículos 3, 6, 20 y 28 del acuerdo INE/CG518/2020?”

SEGUNDO.- Saber si: ¿Los artículos antes referidos que sirven para evitar contagios o defeción de Coronavirus (COVID-19) y que estos sean neutros o que no contengan propaganda del partido o candidato, pueden ser adquiridos por el Partido Político que represento y entregados durante los eventos de los candidatos a los ciudadanos asistentes sin que estos gastos se consideren acumulables a los topes de gastos de campaña del candidato?”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación respecto al reporte y la comprobación de los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detención de coronavirus que no contengan propaganda del partido o candidatura que sean distribuidos durante los eventos de proselitismo en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

II. Marco normativo aplicable



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16046/2021
Asunto.- Se responde consulta.

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, **el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.**

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que hace al rubro de gastos de campaña el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define dichos gastos de la manera siguiente:

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16046/2021
Asunto.- Se responde consulta.

partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización señala como propaganda utilitaria todos aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con dicho material.

En este mismo sentido, el artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales señala que los artículos promocionales **utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuya y sólo podrán ser elaborados con material textil.**

Es importante insistir que, todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito la obtención del voto en las elecciones federales o locales según el presente caso.

La Sala Superior señaló¹ que, para determinar la existencia de un gasto de campaña se deben presentar, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- **Finalidad.** Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad.** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad.** Consiste en verificar el área geográfica donde se promueve el voto. Ahora bien, cualquier bien o servicio que no cumpla con la normativa electoral referida ni con los elementos mínimos descritos no puede ser considerado como gasto de campaña.

¹ Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16046/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Por tanto, cualquier bien o servicio que no cumpla con la normativa electoral, ni las características referidas, así como con los elementos mínimos descritos no puede ser considerado como gasto de campaña.

Lo anterior es coincidente con lo estipulado en el artículo 39, fracción I de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, el cual establece las características que deben contener los artículos promocionales utilitarios, destacándose el uso de materiales textiles, como se detalla a continuación:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

*Para efectos de este Código se entenderá por **artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.***

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número **CF/016/2020**, por el cual se dio respuesta a consultas formuladas por PES Hidalgo y PRD, mediante el que determinó que los gastos por concepto de **insumos tales como gel antibacterial, cubrebocas, caretas, guantes, pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19, tapetes sanitizantes, servicios de sanitización de oficinas, pistolas para toma de temperatura y aquellos similares y estrictamente relacionados con la adopción de las medidas de sanidad** implementadas para mitigar y/o prevenir contagios de Covid-19, serán considerados para su operación ordinaria, criterios que a continuación se describen relacionados con el tema de la presente Consulta:

- En este sentido, la adquisición de **gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes** se considerarán gastos ordinarios cuando no contengan elementos propagandísticos y, **en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña**, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.
- En caso de que los partidos políticos entreguen **cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes** beneficiados que los hayan adquirido.

Por su parte el 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG518/2020 aprobó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de Apoyo Ciudadano y Precampaña



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16046/2021
Asunto.- Se responde consulta.

para los procesos concurrentes 2020-2021. En dicho acuerdo se señaló en el artículo 25 que los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria por lo que no pueden reportarse como gastos de precampaña, ni distribuirse entre la ciudadanía, por lo que **dichos gastos serán considerados de operación ordinaria y deberán reportarse en el informe anual correspondiente.**

Adicionalmente, el 25 de marzo de 2021, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo INE/CG324/2020, las recomendaciones para el desarrollo de campañas políticas que podrán seguir los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

III. Caso Concreto

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, **los gastos de campaña son todos aquellos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña**, dentro de las cuales comprenden gastos de propaganda, operativos de campaña y de producción de los mensajes para radio y televisión, así como aquellos gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el Partido Morena consulta si los partidos políticos o candidatos pueden distribuir artículos que sirven para evitar contagios o detección de coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo sanitario, **cuando no se trate de propaganda electoral**, tales como caretas, guantes, gel antibacterial a la ciudadanía en general durante los actos de campaña.

Al respecto se le informa que los gastos por concepto de cubrebocas, que sirvan de protección para prevenir los contagios del Coronavirus (COVID-19), y que se encuentren elaborados con materiales textiles **serán considerados como propaganda utilitaria y por ende catalogados como gastos de campaña**, siempre y cuando se cumplan las siguientes especificaciones:

- a) Ser un artículo con un valor de uso.
- b) Su finalidad debe consistir en dar a conocer a los electores al partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- c) **Debe de llevar incorporado la difusión de la imagen de éstos** y, en su caso, de las propuestas de gobierno.
- d) **Debe de advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos.**
- e) La distribución de los mismos deberá coincidir con el área geográfica donde se promueve el voto en favor del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16046/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, por lo que hace a otros artículos relacionados con la protección de salud como lo son caretas, guantes, gel antibacterial y que pretendan ser entregados a la ciudadanía en general durante los actos de campaña, el artículo 25 del Acuerdo INE/CG518/2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 25. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, **caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria por lo que no pueden reportarse como gastos de precampaña, ni distribuirse entre la ciudadanía.***

*No obstante, **dichos gastos podrán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el partido político.***

Los insumos sanitarios derivados de la situación médica actual que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar proporcionalidad con el personal que labora para el partido político o para los ciudadanos que acudan a las instalaciones del instituto político en los que se suministren, por lo que se deberá tener una bitácora de cómo se efectuó el uso de estos de forma diaria.

Adicionalmente, sirve de criterio orientador el Acuerdo número **CF/016/2020** aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el pasado 09 de septiembre de 2020, respecto a que **conceptos tales como gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes** que utilicen los representantes generales y de casilla y que sean cubiertos con recursos del partido político, **toda vez involucran el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales será considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.**

En caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan **algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral**, los mismos **serán considerados gastos de campaña** y, por lo tanto, **se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.**

También se determinó que aquellos artículos que sirven para evitar contagios como **son caretas, guantes y gel antibacterial no pueden considerarse propaganda utilitaria** pues no corresponden a artículos textiles conforme a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en consecuencia, **no está permitido distribuir ese tipo de artículos entre el electorado para promover sus candidaturas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir:

- Los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos podrán entregar cubrebocas elaborados con materiales textiles, los cuales serán considerados como artículos utilitarios y deberán ser reportados como **gastos de campaña cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que difundan la imagen y propuestas políticas del partido político, coalición o sus candidaturas.**
- Cualquier otro artículo como **caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios de Coronavirus, no serán considerados como propaganda utilitaria por lo que no pueden distribuirse a la ciudadanía y en caso de que contengan elementos que difundan su imagen política se acumularán al tope de gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas.**
- Los gastos que deriven de productos como gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes que **no contengan alusión alguna a los sujetos obligados, deberán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria** en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el partido político, así como los representantes generales y de casilla.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

